

CONCEPTO N° 172 [001780]
12-03-2024
DIAN

100208192-172

Bogotá, D.C.

Tema: Régimen Unificado de Tributación – SIMPLE
Descriptor: Sujetos pasivos
Tarifa
Fuentes formales: Artículos 905, 906 y 908 del Estatuto Tributario

Cordial saludo

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO

¿Pueden los intermediarios de seguros optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación? En caso de ser así ¿qué tarifa deben aplicar para efectos de dicho impuesto?

TESIS JURÍDICA

Los intermediarios de seguros pueden optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 905 y 906 del Estatuto Tributario, en cuyo caso, para efectos de dicho impuesto y sus anticipos deberán tener en cuenta la tarifa prevista para “Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales”.

FUNDAMENTACIÓN

La interpretación oficial³ ha señalado que los agentes y corredores de seguros, sean personas naturales o jurídicas pueden optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, en la medida que cumpla con lo establecido en los artículos 905 y 906 del Estatuto Tributario situación que debe analizarse en cada caso, criterio que en esta

oportunidad se reitera.

Sobre la tarifa aplicable resulta oportuno señalar que el pasado 5 de diciembre de 2023, la Corte Constitucional profirió el fallo C-540 de 2023 por medio del cual resolvió:

«DECLARAR INEXEQUIBLES los numerales 4° y 5° del artículo 908 del Estatuto Tributario y los numerales 4° y 5° del párrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. Como consecuencia de lo anterior, se revive el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2155 de 2021 que en su momento modificó el artículo 908 del Estatuto Tributario» (énfasis propio).

Este Despacho respecto de este punto se pronunció mediante concepto 000978 – interno 24 del 17 de enero de 2024.

Así las cosas, en el caso de las agencias de seguros, las tarifas del régimen simple de tributación -SIMPLE, para los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesionales libres, para los años gravables 2024 y siguientes⁴, son:

Ingresos brutos anuales		Tarifa consolidada	SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)		
0	6.000	5,9%	
6.000	15.000	7,3%	
15.000	30.000	12%	
30.000	100.000	14,5%	

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina
Subdirección de Normativa y Doctrina

Notas al pie

1. ↑ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el

- artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
2. ↑ De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.
 3. ↑ Oficio 020042 de agosto 13 de 2019
 4. ↑ Es oportuno mencionar que, para el año 2022, según el anexo de la resolución 000053 del 31 de marzo de 2023 de la «*Por la cual se modifica el instructivo del Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para el cumplimiento de las obligatorias a cargo de los contribuyentes del régimen simple de tributación - SIMPLE, para el año gravable 2022, habilitado mediante Resolución 001289 del 21 de diciembre de 2022*» la actividad CIU 6621 estaba catalogada dentro del grupo 3 correspondiente a servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.